



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 42

Audiencia número: 480

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta y al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia número 069 del 08 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ZULY PLAZA FARRUFIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1384

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de JHOANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.644.902, abogada con tarjeta profesional número 302.076 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de



COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la actora, formuló alegatos de conclusión ante esta instancia, reiterando la petición del reconocimiento del acrecentamiento de la mesada pensional a favor de la actora, ante la terminación del derecho que le asistía al hijo del causante, considerando que no hay prescripción respecto al retroactivo generado de 2008 a 2012, porque el joven tenía hasta el 2019 para reclamarlas.

La mandataria judicial de COLPENSIONES, solicita se absuelva a esa entidad, citando como fundamento las normas relativas a la pensión de sobrevivientes, e indicando que operó el fenómeno de la prescripción porque la reclamación se presentó el 25 de febrero de 2019.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 401

Pretende la demandante que le sean reconocidas y pagadas las mesadas de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 02 de febrero de 2008 y hasta el 22 de octubre de 2012, en la proporción de un 50% por el acrecimiento derivado del cumplimiento de la mayoría de edad de su hijo también beneficiario de dicha prestación económica y así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio de ello la indexación.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que el señor HERNAN OSORIO AZCARATE, falleció el día 21 de agosto de 1993, ostentando la condición de afiliado cotizante al Sistema General de Pensiones a través de COLPENSIONES.

Que fue la compañera permanente del mencionado señor durante más de 14 años, hasta la fecha del fallecimiento de aquel, de cuya relación procrearon un hijo que responde al nombre



de ALEXANDER OSORIO PLAZA, nacido el 22 de octubre de 1987, actualmente mayor de edad.

Que el día 02 de febrero de 2011, solicitaron ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo la misma concedida a través de la Resolución GNR 84796 del 18 de marzo de 2016, en la proporción de un 50% para su hijo desde el año 1993 a 2005, lapso que corresponde a su minoría de edad y para ella a partir del mes de febrero de 2008 y hasta octubre de 2008 y de allí en adelante en un 100%.

Que la anterior resolución fue revocada parcialmente por la misma entidad, a través del acto administrativo número GNR 287657 del 27 de septiembre de 2016, en el sentido de suspender lo reconocido al señor ALEXANDER OSORIO PLAZA, en vista de que para la fecha de radicación de la petición ya era mayor de edad y su progenitora no contaba con autorización del mismo, dejando incólume lo reconocido a ella.

Que el señor ALEXANDER OSORIO PLAZA, bajo manifestación escrita y juramentada, manifestó no tener interés en realizar estudios hasta los 25 años de edad, por lo que autorizó a COLPENSIONES para que acrecentase a su progenitora la pensión de sobrevivientes en un 100%.

Que el día 25 de febrero de 2019 solicitó ante COLPENSIONES, el pago de las mesadas pensionales en la proporción de un 50%, causadas desde el 02 de febrero de 2008 y hasta el 22 de octubre de 2012, por el crecimiento generado por la extinción del derecho de su hijo, solicitud que le fuera negada a través de la Resolución SUB 55652 del 04 de marzo de 2019, bajo el argumento de que el período reclamado se encontraba prescrito.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES a pesar de aceptar todos los hechos de la demanda, se opone a las pretensiones de la misma, expresando en cuanto al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales reclamadas por la demandante, causadas desde el 02 de febrero de 2008 y hasta el 22 de octubre de 2012, que las mismas se encuentran prescritas y en torno a los



intereses moratorios igualmente deprecados, los mismos no son procedentes al cancelarle a la actora las mesadas mes a mes sin que exista tardanza injustificada en su pago. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones de fondo formuladas por COLPENSIONES, a la que condenó a reconocer y pagar a favor de la demandante, el retroactivo del acrecentamiento en un 50% de la pensión de sobrevivientes, causado entre el 02 de febrero de 2008 al 22 de octubre de 2012, las que calculó en la suma de \$16.873.540. Condenó igualmente a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de las mesadas pensionales retroactivas adeudadas.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia, estableció que el hijo del causante como beneficiario de la pensión de sobrevivientes, arribó a la mayoría de edad el 22 de octubre de 2005, sin que se evidencie que aquel hubiese cursando estudios con posterioridad a dicha calenda y hasta la edad de 25 años, por lo que para la Juez resultó claro que a la demandante se le debió acrecentar la mesada pensional ya reconocida, en un 100% a partir del 02 de febrero de 2008 y no a partir del 22 de octubre de 2012.

En cuanto a la excepción de prescripción la A quo determinó que la misma no se encontraba probada, en vista de que la primera reclamación se efectuó el 1° de febrero de 2011, la pensión se concedió el 18 de marzo de 2016, siendo esta modificada con resolución de fecha 27 de septiembre de 2016, la reclamación de las mesadas pensionales en un 50% se elevó el 25 de febrero de 2019 y la presentación de la demanda se efectuó el 22 de julio del mismo año, sin que hubiesen transcurrido los 3 años desde el reconocimiento de la prestación, la reclamación administrativa y la presentación de la demanda.



Finalmente, en torno a los intereses moratorios estableció, que los mismos se causan al vencimiento del término de 2 meses con que contaba la entidad demandada para resolver la petición elevada el 22 de julio de 2019.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de alzada solicitando sea revocada la decisión de primer grado, bajo el argumento de que las mesadas reconocidas derivadas de la pensión de sobrevivientes, se encuentran revestidas del fenómeno de la prescripción.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso arribó igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención al argumento expuesto en el recurso de alzada y al grado jurisdiccional de consulta que surte a favor de COLPENSIONES, se revisará la decisión de primera instancia sin limitación alguna, por lo que corresponderá a esta Sala de Decisión: **i)** Determinar la procedencia del acrecimiento de la mesada pensional de sobrevivientes en un 50% a favor de la demandante, y en caso afirmativo, **ii)** Determinar las fechas de causación y su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, **iii)** E igualmente, se ha de analizar si procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- Que la señora ZULY PLAZA FARRUFIA elevó su primigenia solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante el otrora ISS, el día 02 de



febrero de 2011, siendo la misma negada por COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 211899 del 23 de agosto de 2013, por no allegar la documentación pertinente para el reconocimiento de la prestación solicitada, decisión que fue objeto de revocatoria directa, y que también fue negada a través de la Resolución GNR 284447 del 13 de agosto de 2014. (fl. 13 archivo demanda y anexos)

- Que posteriormente la demandante en nombre propio y representación de su hijo menor ALEXANDER OSORIO PLAZA, elevó una nueva solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, el día 11 de diciembre de 2015. (fl. 13 archivo demanda y anexos)
- Que la anterior solicitud fue resuelta a través de acto administrativo GNR 84796 del 18 de marzo de 2016, en el sentido de reconocer y ordenar un pago único por concepto mesadas pensionales de sobrevivientes a favor de ALEXANDER OSORIO PLAZA en la proporción de un 50%, causadas desde el 10 de agosto de 1993 fecha de fallecimiento del causante hasta el 21 de octubre de 2005, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad de tal beneficiario y reconoció la pensión de sobrevivientes a la aquí demandante, ordenando el pago de las mesadas pensionales en la proporción de un 50% desde el 02 de febrero de 2008, como quiera que las causadas con anterioridad se encuentran prescritas y hasta el 21 de octubre de 2012, día anterior al cumplimiento de la edad de 25 años del beneficiario OSORIO PLAZA y a partir del 22 de octubre de 2012 en un 100%. (fl. 12 - 22 archivo demanda y anexos)
- Que la demandante y su hijo el señor ALEXANDER OSORIO PLAZA, elevaron ante COLPENSIONES el día 18 de marzo de 2016, la inclusión en nómina de lo reconocido en la resolución anterior, siendo dicha petición resuelta a través de la Resolución GNR 287657 del 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual se modificó parcialmente la anterior resolución, en el sentido de ordenar la inclusión en nómina de la pensión de sobrevivientes respecto únicamente a la señora ZULY PLAZA FARRUFIA, en su calidad de compañera permanente del causante HERNAN OSORIO AZCARATE, en un porcentaje del 50% desde el 02 de febrero de 2008 (por prescripción) hasta el 22 de octubre de 2012 (fecha cumplimiento mayoría de edad de ALEXANDER OSORIO PLAZA) y desde el 23 de octubre de 2012 y en adelante en un porcentaje del 100%. Igualmente, en la mentada resolución se determinó que



para la fecha de la primigenia solicitud pensional elevada por la señora ZULY PLAZA FARRUFIA a nombre propio y en representación de su hijo ALEXANDER OSORIO PLAZA, el 02 de febrero de 2011, aquel ya era mayor de edad al contar con 23 años de edad, por lo que debió solicitar a nombre propio la prestación o mediante el otorgamiento de poder, por lo que las mesadas pensionales reconocidas en la resolución anterior se encuentran afectadas por prescripción, ordenando a la Gerencia Nacional de Defensa judicial de la Vicepresidencia jurídica y Secretaría General adoptar una decisión que derecho corresponda. (fl. 23 - 31 archivo demanda y anexos)

- Que finalmente el día 25 de febrero de 2019 la demandante presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, mediante escrito de revocatoria directa contra la resolución anterior, solicitando lo peticionado en la demanda, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 55652 del 04 de marzo de 2019. (fl. 32 - 36 archivo demanda y anexos)

DEL ACRECIMIENTO DE LA MESADA PENSIONAL EN LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Parte la Sala por dejar sentado que la norma llamada a definir el reconocimiento del acrecimiento de una mesada pensional de sobrevivientes es la vigente al momento de la causación del derecho, esto es, al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, y que para el caso que nos ocupa es la prevista en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dentro de la cual opera tanto la extinción de una proporción de la prestación como el incremento consecuencial de otra.

Ahora bien, la prestación económica de sobrevivientes que le fuera reconocida a la aquí demandante en su calidad de compañera permanente del afiliado fallecido HERNAN OSORIO AZCARATE, tuvo su causación en el momento mismo de la muerte de aquel, el día 10 de agosto de 1993, calenda para la cual el causante en mención dejó un hijo supérstite para ese entonces menor de edad, de nombre ALEXANDER OSORIO PLAZA, al haber nacido el 22 de octubre de 1987, tal y como se observa en su registro civil de nacimiento (fl.



37 archivo demanda y anexos), a través del cual también se demuestra el parentesco de hijo del mentado afiliado.

Igualmente, tal y como quedo descrito en líneas precedentes no existe discusión alguna sobre la calidad de beneficiaria de la prestación económica de sobrevivientes que ostenta actualmente a la aquí demandante en un 100%, calidad que en su momento ostentó el hijo del causante, ALEXANDER OSORIO PLAZA en un 50%, desde el momento mismo del fallecimiento de su progenitor, el 10 de agosto de 1993 y hasta un día antes del cumplimiento de su mayoría de edad, el 22 de octubre de 2005, al haber nacido en la misma diada del año 1987, sin que se evidencie en el proceso prueba documental alguna en donde nos ilustre que aquel no estuvo en la capacidad de laborar por razón de sus estudios, como bien lo exige el literal c) de la norma puesta de presente.

De lo anterior se colige claramente que el señor ALEXANDER OSORIO PLAZA, en su calidad de hijo supérstite del causante HERNAN OSORIO AZCARATE, al haber perdido el derecho a percibir la prestación económica de sobreviviente con posterioridad al arribo de sus 18 años de edad, por no cumplir con las exigencias previstas en la ley, el derecho de la otra beneficiaria se acrecentará conforme a las reglas legales previstas para el efecto, que en este caso sería a favor de la compañera permanente del referido causante, señora PLAZA FARRUFIA, acrecimiento que debe darse desde el 22 de octubre de 2005 en un 50% para alcanzar el total de 100% y continuar devengando tal prestación en dicha proporción.

No obstante lo anterior, debe precisarse que de manera pacífica tanto nuestro órgano de cierre, como la máxima Corporación en lo Constitucional, se ha planteado sobre la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, bajo el entendido de que la misma se predica sobre el derecho considerado en sí mismo, característica que no cobija a las prestaciones periódicas derivadas de ésta y que teniendo el derecho no fueron cobradas, pues en esos casos, esos dineros se encuentran sometidos a la regla general de prescripción de tres años, de acuerdo con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



La A quo en su decisión consideró que el término trienal en mención, no transcurrió puesto que lo contabilizó desde el reconocimiento mismo de la prestación por parte de la entidad demandada, sin tener en cuenta que la fecha de causación de la pensión de sobrevivientes de la cual actualmente es beneficiaria la aquí demandante, partió desde el momento mismo del fallecimiento del afiliado HERNAN OSORIO AZCARATE, el 10 de agosto de 1993, por lo que al haber nacido en ese momento el derecho que le asistía a la señora ZULLY PLAZA FARRUFIA a tal prestación, cada una de las mesadas pensionales que de allí se derivaron, debían ser reclamadas dentro del trienio que pregonan las normas puestas de presente, situación que no aconteció de ese modo, pues ya con anterioridad se había mencionado que la primigenia reclamación pensional elevada por tal beneficiaria, fue elevada el 02 de febrero de 2011, es decir por fuera de tal término.

De igual forma, cabe destacar que la entidad demandada a través de las resoluciones GNR 84796 del 18 de marzo de 2016, modificada por la resolución GNR 287657 del 27 de septiembre de 2016, estudió correctamente la aplicación del término prescriptivo de 3 años, al considerar que con la solicitud pensional elevada el 02 de febrero de 2011, la aquí demandante interrumpió tal término, pues así lo prevé expresamente el artículo 489 del CST, al disponer; *“El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”*, así como el artículo 151 del CPT y SS, a saber; *“El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”*, normativas que si bien precisan sobre un reclamo del trabajador ante el empleador, las mismas deben asimilarse a la relación que existe entre un afiliado o beneficiario frente a una administradora de pensiones, pues dicha normativa hace parte de nuestra especialidad que regula las controversias suscitadas en nuestro Sistema de Seguridad Social Integral.

Así las cosas, debe revocarse la decisión de primera instancia en su totalidad, al asistírle razón a la parte demandada en su censura, para en su lugar declarar probada la excepción de prescripción, frente al retroactivo pensional generado por el acrecentamiento en un 50%



de la pensión de sobrevivientes, causado entre el 02 de febrero de 2008 al 22 de octubre de 2012.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por las apoderadas de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 069 del 08 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, frente al retroactivo pensional generado por el acrecentamiento en un 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ZULY PLAZA FARRUFIA, causado entre el 02 de febrero de 2008 al 22 de octubre de 2012.

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado en acta número ___.



Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ZULY PLAZA FARRUFIA

APODERADO: MARIA ISABEL OLIVA CHAVEZ

Mioch70@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADO: JOHANA ESCOBAR MEJIA

Secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 016-2019-00431-01